

Recurso de revisión: 01542/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de diez de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión número 01542/INFOEM/IP/RR/2016, 01543/INFOEM/IP/RR/2016 y 01550/INFOEM/IP/RR/2016, todos ellos, interpuestos por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Zacualpan**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El diecinueve de abril de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se les asignaron los números de expediente 00023/ZACUALPA/IP/2016, 00030/ZACUALPA/IP/2016 y 00031/ZACUALPA/IP/2016, mediante las cuales solicitó le fuese entregado, vía **EL SAIMEX**, lo siguiente:

Solicitud 00023/ZACUALPA/IP/2016:

"Favor de informar la Profesión, número de cedula profesional y titulo profesional de los siguientes servidores públicos: PRESIDENTE MUNICIPAL SINDICO PROCURADOR DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DIRECTOR DE DESARROLLO ECONOMICO DIRECTOR DE GOBERNACIÓN

Recurso de Revisión: 01542/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL DIRECTOR DE CONTRALORIA DIRECTOR
DE SEGURIDAD PUBLICA DIRECTOR DE TESORERIA (TESORERO) NOTA:
ANEXO COMUNICADO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS (CONTRALORIA),
DONDE SE EXPRESA CLARAMENTE LOS REQUISITOS PARA OCUPAR ESTE
PUESTO Y NO INCURRIR EN DELITOS Y VIOLACIONES A LA LEY. Gracias jji" (Sic)

Solicitud 00030/ZACUALPA/IP/2016:

"Por favor la siguiente información pública: TITULO Y CEDULA PROFESIONAL DE LA
PRESIDENTA DEL DIF MUNICIPAL Y CONTRALOR DEL DIF DE ZACUALPAN
Gracias jji" (Sic)

Solicitud 00031/ZACUALPA/IP/2016

"Por favor la siguiente información pública: DADO QUE EL ACTA DE CABILDO
NUMERO 01 (DOCUMENTO CON CARACTER DE OFICIAL Y LEGAL) SE
MENCIONA QUE TIENEN LICENCIATURA LAS SIGUIENTES PERSONAS, FAVOR
DE INDICAR EL NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL Y ANEXAR COPIA
SCANEADA DE SUS TITULOS Y CEDULAS PROFESIONALES DE LAS PERSONAS
SIGUIENTES: 1.- LIC. LESLIE RODRIGEZ (SINDICA) 2.- LIC. MIGUEL ANGEL
MENDEZ PAVON 3.- LIC. [REDACTED] 4.- LIC. [REDACTED]
[REDACTED] 5.- MTRO. PEDRO NORBERTO DIAZ OCAMPO 6.- MTRO. LUIS
ALBERTO GUTIERREZ DIAZ 7.- MTRA. [REDACTED]
NOTA 1: LE RECUERDO QUE EL ASIGNARSE UNA LICENCIATURA SIN TENER
DOCUMENTO DE POR MEDIO ES UN DELITO FEDERAL. NOTA 2: LAS CEDULAS
PROFESIONALES SON PUBLICAS, INCLUSIVE SE PUEDEN CONSULTAR EN LA
PAGINA WEB DE LA SEP. Gracias jji" (Sic)

Advirtiéndole que junto con la solicitud 00023/ZACUALPA/IP/2016, EL RECURRENTE anexó
el archivo electrónico de nombre Empleados de ayuntamientos con requisitos.JPG, el cual
contiene lo siguiente: -----

Llegan a 100 días de gobierno ayuntamientos mexiquenses

■ Cita Contraloría a 25 ediles por quejas y denuncias

POR VIOLETA HUERTA

En los primeros 100 días de los actuales ayuntamientos, la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México ha citado a 25 alcaldes, sobre todo por presunto incumplimiento de la ley en el tema del nombramiento de funcionarios que no cumplen con el perfil requerido, pues al parecer hay ediles que insisten en colocar a sus amigos en cargos clave, aun cuando la norma lo prohíbe.

Victorino Barrios Dávalos, contralor del Poder Legislativo mexiquense, afirmó que prácticamente han recibido una queja o denuncia diaria por esa y otras causas, como: nepotismo, nombramientos de funcionarios de derechos humanos, abuso de autoridad, falta de pago de las primeras quincenas, irregularidades en las sesiones de cabildo, entre otras.

Las quejas y denuncias que han llegado van contra alcaldes, síndicos o regidores, y ya suman unas 100 en varios municipios de todos tamaños y colores, y se prevé que sigan llegando, pues hay casos donde -que sin ser quejas o denuncias formales-, integrantes de municipios han acudido a la contraloría para admitir que algunos nombramientos no cumplen con los requisitos de ley.

De hecho, la contraloría tiene nueve programas para dar seguimiento a los 125 municipios mexiquenses, con el objetivo de verificar que se cumpla la norma en temas hásti-

nica Municipal en temas como el nepotismo.

Barrios Dávalos dijo que mientras en sus oficinas de Toluca han recibido 25 quejas o denuncias; en las delegaciones de otros municipios ya registraron 78 y a diferencia de otros años, donde el principal motivo de queja era el abuso de autoridad, ahora es el incumplimiento en la ley de los requisitos para ocupar cargos; por lo cual están citando a los ediles a garantía de audiencia.

Los alcaldes deben cumplir con la ley en el nombramiento de: tesorero, director de Obras Públicas, de Desarrollo Económico, de Seguridad, contralor, secretario del ayuntamiento, titulares de unidades administrativas, entre otros, pues deben ser titulados, con experiencia y en algunos casos estar certificados ante el Instituto Hacendario del Estado de México.

En los últimos días, advirtió, ha tenido reuniones con ediles o representantes de alcaldes y funcionarios, quienes buscan saber cómo pueden permanecer en el cargo si no cumplen con los requisitos señalados en la ley, pero advirtió que les ha sentenciado que la única opción es renunciar.

"Ya les advertí que quienes no tengan los requisitos para ocupar los cargos que les dieron deben renunciar: no hay manera de que se mantengan, y si lo hacen, los presidentes municipales estarían incurriendo en responsabilidades: no hay de otra", sentenció.

04/12/2016

II. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se desprende que el diez de mayo de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO**, notificó para las tres solicitudes, esencialmente la siguiente respuesta:

"HOLA BUENAS DÍA; COMO SUJETO OBLIGADO SOLICITAMOS UNA PRORROGA DE DIEZ HÁBILES DIEZ PARA ATENDER SU SOLICITUD EN LA FORMA DEBIDA Y SOLICITADA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS: DEBIDO A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO, EL ENCARGADO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN SE ENCUENTRA EN CONSTANTE CAPACITACIÓN, PARA LA INTEGRACIÓN DE LA

Recurso de Revisión: 01542/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

INFORMACIÓN Y DAR RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES EN LA FORMA DEBIDA; POR LO QUE SE LE SOLICITA SU AMABLE COMPRENSIÓN EN EL PROCESO DE CUMPLIMIENTO A DICHA NORMATIVIDAD, Y ADECUARNOS A INTEGRAR LA INFORMACIÓN EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. SIN OTRO ASUNTO EN PARTICULAR ESPERANDO CONTAR CON SU COMPRENSIÓN, QUEDAMOS A SUS ORDENES PARA ATENDER SU SOLICITUD EN LA FORMA DEBIDA EN EL TERMINO DE LA PRORROGA SOLICITADA. GRACIAS." (Sic)

III. Inconforme con esas respuestas, el once de mayo de dos mil dieciséis **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión correspondientes, mismos que fueron registrados en el **SAIMEX** y se les asignó el número de expediente respectivo, los cuales han sido señalados en el rubro de la presente resolución. Ahora bien, al advertir la similitud respecto del acto impugnado, así como la identidad de razones o motivos de inconformidad expresados, y en aras de procurar la economía procesal, se inserta únicamente el correspondiente **01542/INFOEM/IP/RR/2016:**

"El sujeto obligado y servidor público habilitado, NO proporciona la información pública solicitada. Les recuerdo que deben respetar al INFOEM y a la Ley de Transparencia. Lo que manejan son acciones públicas y recursos públicos, por lo tanto se requiere máxima publicidad, honestidad y transparencia. Espero a la brevedad pronta respuesta, Gracias por respetar la LEY" (Sic)

IV. En misma fecha, los recursos de que se trata se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, se turnaron, a través del **SAIMEX**, los recursos de revisión **01542/INFOEM/IP/RR/2016**, **01543/INFOEM/IP/RR/2016** y **01550/INFOEM/IP/RR/2016**, a los Comisionados **EVA ABAID**

Recurso de Revisión: 01542/INFOEM/IP/RR/2016 y
 acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, respectivamente, en su caso, a efecto de que decretaran su admisión o desechamiento.

V. El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, los Comisionados en turno, atentos a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, acordaron la admisión a trámite de los referidos recursos de revisión, así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar las pruebas correspondientes, el informe justificado y los alegatos que estimaran pertinentes.

VI. El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, feneció el plazo a que se refiere el Resultando anterior, en ese sentido, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en presentar su informe justificado y, por su parte, **EL RECURRENTE** no exhibió manifestaciones, pruebas y alegatos que a su derecho convinieran, como se muestra a continuación:

Folio Solicitud:	00031/ZACUALPA/IP/2016		
Folio Recurso de Revisión:	01542/INFOEM/IP/RR/2016		
Puede adjuntar archivos a este estatus			
Archivos enviados por el Recurrente			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
No hay Archivos adjuntos			
Archivos enviados por la Unidad de Información			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
No hay Archivos adjuntos			

Recurso de Revisión: 01542/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Folio Solicitud:	00030/ZACUALPA/IP/2016
Folio Recurso de Revisión:	01543/INFOEM/IP/RR/2016
Puede adjuntar archivos a este estatus	
Archivos enviados por el Recurrente	
Nombre del Archivo	Comentarios
No hay Archivos adjuntos	
Archivos enviados por la Unidad de Información	
Nombre del Archivo	Comentarios
No hay Archivos adjuntos	

Folio Solicitud:	00023/ZACUALPA/IP/2016
Folio Recurso de Revisión:	01550/INFOEM/IP/RR/2016
Puede adjuntar archivos a este estatus	
Archivos enviados por el Recurrente	
Nombre del Archivo	Comentarios
No hay Archivos adjuntos	
Archivos enviados por la Unidad de Información	
Nombre del Archivo	Comentarios
No hay Archivos adjuntos	

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaban los expedientes, en fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, los Comisionados en turno decretaron el cierre de instrucción, así como la remisión de los mismos a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

Aunado a lo anterior, y toda vez que resultaría ocioso someter al Pleno de este H. Instituto, diferentes proyectos de resolución respecto de los presentes recursos de revisión, por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la Décima Octava Sesión Ordinaria, el Pleno de este Instituto en fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, determinó acumular los recursos de revisión 01543/INFOEM/IP/RR/2016 y 01550/INFOEM/IP/RR/2016 al

Recurso de Revisión: 01542/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

01542/INFOEM/IP/RR/2016, toda vez que fue éste el que se presentó en un primer término, acordando su resolución por parte de la Comisionada EVA ABAID YAPUR; asimismo, en el momento procesal oportuno, glórese la resolución correspondiente en cada uno de ellos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, toda vez que se trata de recursos de revisión interpuestos por **EL RECURRENTE** en términos de la legislación de la materia.

SEGUNDO. Interés. Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima en atención a que fueron presentados por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la información pública que se hicieron referencia en el Resultando I de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 01542/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TERCERO. Justificación de la Acumulación de los recursos. De las constancias que obran en los expedientes, se advierte que en los recursos de revisión 01542/INFOEM/IP/RR/2016, 01543/INFOEM/IP/RR/2016 y 01550/INFOEM/IP/RR/2016 fueron presentados por el mismo **RECURRENTE** respecto de los actos u omisiones del mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, por resultar conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

"Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios*

"Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."

(Énfasis añadido)

CUARTO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo legalmente concedido, puesto que el **RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a ello, plazo previsto en el artículo 178 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

En efecto, en atención a que las respuestas impugnadas fueron notificadas al **RECURRENTE**, el diez de mayo de dos mil dieciséis; por consiguiente, el plazo de quince días que los referidos numerales otorgan para presentar recurso de revisión transcurrió del once al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, que son considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el once de mayo del dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y por tanto se considera oportuno.

QUINTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX**.

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versarán los presentes Recursos, y previa revisión de los expedientes electrónicos formados en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y de los recursos a que dan origen, es

necesario precisar lo que EL RECURRENTE pidió en sus solicitudes de información, lo cual se hizo consistir en:

1. La profesión, número de cédula y título profesional de los siguientes servidores públicos:
"PRESIDENTE MUNICIPAL SINDICO PROCURADOR DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DIRECTOR DE DESARROLLO ECONOMICO DIRECTOR DE GOBERNACIÓN DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL DIRECTOR DE CONTRALORIA DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA DIRECTOR DE TESORERIA (TESORERO)". (Sic)
2. Título y cédula profesional de *"la Presidenta del DIF Municipal y Contralor del DIF de Zacualpan"*. (Sic)
3. Número de cédula profesional y copia digitalizada del título y cédula profesional de las siguientes personas: *"LIC. LESLIE RODRIGEZ (SINDICA) 2.- LIC. MIGUEL ANGEL MENDEZ PAVON 3.- LIC. [REDACTED] 4.- LIC. [REDACTED] [REDACTED] 5.- MTRO. PEDRO NORBERTO DIAZ OCAMPO 6.- MTRO. LUIS ALBERTO GUTIERREZ DIAZ 7.- MTRA. [REDACTED]"*. (Sic)

Adjuntando a la solicitud señalada en el numeral 1, el archivo electrónico de nombre **Empleados de ayuntamientos con requisitos.JPG**, cuyo contenido se omite en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, ya que fue insertó en el Resultando I de la presente resolución.

Siendo así que EL SUJETO OBLIGADO en el texto de las tres respuestas manifestó que solicitaba una prórroga de diez días hábiles para atender a las solicitudes de información, en

Recurso de Revisión: 01542/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

razón de que, con motivo de la entrada en vigor de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el encargado de la Unidad de Información del Municipio de Zacualpan se encontraba en constante capacitación, para la integración de la información y dar las respuestas respectivas, en la debida forma.

Por otra parte tenemos que, **EL RECURRENTE** al momento de interponer los tres recursos de revisión que nos ocupan señaló como actos impugnados y razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"El sujeto obligado y servidor público habilitado, NO proporciona la información pública solicitada. Les recuerdo que deben respetar al INFOEM y a la Ley de Transparencia. Lo que manejan son acciones públicas y recursos públicos, por lo tanto se requiere máxima publicidad, honestidad y transparencia. Espero a la brevedad pronta respuesta, Gracias por respetar la LEY" (Sic)

Asimismo, este Órgano Garante advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir los Informes Justificados respectivos. Y por su parte, **EL RECURRENTE** se abstuvo de exhibir las manifestaciones, las pruebas y los alegatos que a su derecho convinieran, como se precisó en el Resultando VI de la presente resolución.

Así, del análisis de lo señalado con antelación, este Organismo Autónomo considera fundadas las razones o motivos de inconformidad realizadas por **EL RECURRENTE**, en razón de lo siguiente:

En primer término, advierte lo que respecto al derecho de acceso a la información pública refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

VIII. *La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones I a la VII de la dispone en su parte conducente, lo siguiente:

"Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones

previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas."

(Énfasis añadido)

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, prevé en su artículo 23, fracción IV y último párrafo lo siguiente:

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

...

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública."

(Énfasis añadido)

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, estatales o municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados.

Asimismo, es de vital importancia precisar que el acceso a la información tiene dos vertientes, a saber:

- Como derecho individual.
- Como derecho colectivo o social.

En el primer supuesto, esto es, el acceso a la información como derecho individual se estima que es el conjunto de normas jurídicas que tiene por finalidad tutelar, reglamentar y delimitar el derecho a obtener y difundir hechos noticiables.

Lo anterior implica que a cualquier persona le asiste el derecho de buscar, recibir y difundir la información solicitada y entregada.

Ahora bien, el acceso a la información como derecho colectivo o social, se relaciona con el carácter público o social y es aquella que tiende a revelar el empleo instrumental de la información o control institucional.

En otras palabras, el acceso a la información pública es un derecho fundado en la publicidad de los actos de gobierno o función pública, así como la transparencia de la administración; publicidad que se traduce en un factor de control del ejercicio del poder público, lo que permite a las personas conocer la veracidad de ese poder, a efecto de estar en posibilidades de opinar y tener una vida participativa en el desarrollo del gobierno.

Asimismo, se puede decir que el acceso a la información como información de derecho social o colectivo, implica la facultad de las personas para investigar todo lo relativo a los actos de gobierno, lo que se traduce en control de los mandatarios o gobernantes; investigación que permite a los ciudadanos conocer la veracidad de los actos de gobierno, a efecto de participar activamente en la vida del Estado.

También es conveniente precisar que se habla del acceso a la información pública, porque el hecho o el acto noticioso es de interés general; es decir, que puede ser conocido por todos, excepto aquella que esté clasificada o reservada según los diversos supuestos que la misma ley de la materia contempla.

Por tanto, el derecho de acceso a la información implica necesariamente la facultad o atribución de dar la información solicitada (excepto la clasificada o reservada), así como el de recibirla.

En efecto, el derecho a la información en sentido amplio comprende tres aspectos básicos a saber:

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
- 3. El derecho a ser informado.**

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o **EL SUJETO OBLIGADO**, es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los Sujetos Obligados generen, administren o posean, debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Para el caso en particular, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 4, segundo párrafo y 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, mismos que disponen:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ..."

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los Sujetos Obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, esté en su posesión o siendo administrada por éstos, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin que exista la obligación de procesarla, resumirla, ni efectuar cálculo ni investigaciones.

Queda de manifiesto entonces que, se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio éste que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010,

sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”

Por otra parte, se advierte el contenido de los artículos los artículos 8, 76 y 114 del Bando Municipal de Zacualpan 2016, los cuales disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 8.- El Municipio de Zacualpan es Gobernado por el Honorable Ayuntamiento de elección popular directa, la sede del poder Municipal es la cabecera denominada como Zacualpan, el cual se encuentra integrado por:

- I. El presidente Municipal;***
- II. Un síndico Municipal; y***
- III. Diez Regidores: seis de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional.***

ARTÍCULO 76. Son órganos de la administración pública Municipal de Zacualpan, los siguientes:

- I. Secretaría del Ayuntamiento;***
- II. Secretaría Técnica de Gabinete;***
- III. Tesorería Municipal;***

IV. Contraloría Municipal;

V. Direcciones:

- a) De Administración;
- b) De Obras Publicas y Desarrollo Urbano;
- c) De Desarrollo Económico;
- d) De Desarrollo Agropecuario;
- e) De Desarrollo Social;
- f) De Seguridad Publica, Transito y Protección Civil;
- g) De Gobernación;
- h) De Turismo

VI. Las siguientes Coordinación:

- a) Coordinación Jurídica;
- b) Coordinación de Comunicación Social;
- c) Coordinación Municipal del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social;
- d) Coordinación Municipal de la Mujer;
- e) Coordinación de Atención Ciudadana;
- f) Coordinación de Delegados;
- g) Coordinación de Educación; y
- h) Coordinación de Medio Ambiente;

VII. Las siguientes unidades administrativas:

Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación; y
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal

VIII. Oficialías del Registro Civil;

IX. Oficialía Mediadora-Conciliadora;

X. Organismos Descentralizados:

- a) Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zacualpan; y
- b) Instituto de Cultura Física y Deporte de Zacualpan;

XI. *Autoridades auxiliares*

- a) *Delegados y Subdelegados;*
- b) *Consejos de Participación Ciudadana;*

XII. *Organismos Autónomos*

- a) *Defensoría Municipal de los Derechos Humanos"*

"ARTÍCULO 114. Son órganos del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia:

1. *Junta de Gobierno.*
2. **Presidencia.**
3. *Dirección.*
4. *Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.*
5. *Prevención y Bienestar Familiar.*
 - a) *Atención alimentaria.*
 - b) *Atención a la mujer.*
 - c) *Atención a la tercera edad.*
6. *Salud familiar.*
 - a) *Atención Psicológica.*
7. *Gestión y coordinación de programas.*
 - a) *Control y supervisión de programas*
8. *Tesorería y administración.*
 - a) *Contabilidad y presupuestario.*
 - b) *Administración.*
 - c) *Finanzas.*
- 9.- **Contraloría Interna"** (Sic)
(Énfasis añadido)

Asimismo, en ejercicio de la facultad con la que cuenta este Órgano Garante para suplir la deficiencia de la queja de los particulares en esta instancia, en términos del artículos 13 y 181

cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, se advierte que **EL RECURRENTE** al expresar que se le informara en *“la profesión”*, se pretendió referir al perfil profesional de diversos servidores públicos. De igual manera al señalar las expresiones *“SINDICO PROCURADOR”*, *“DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS”*, *“DIRECTOR DE CONTRALORIA”*, *“DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA”* y *“DIRECTOR DE TESORERIA (TESORERO)”*, *“la Presidenta del DIF Municipal y Contralor del DIF de Zacualpan”*, se advierte que se pretendió referir al Síndico Municipal, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Contralor Municipal, Director de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil, Tesorero Municipal, así como la Presidenta y al Contralor Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, respectivamente, a los que se hace referencia en el artículo 76 y 114 del Bando Municipal de Zacualpan 2016.

Ahora bien, en referencia a solicitud de los números de cédula profesional y copia digitalizada de sus títulos y cédulas profesionales, de los *“LIC. LESLIE RODRIGEZ (SINDICA) 2.- LIC. MIGUEL ANGEL MENDEZ PAVON 3.- LIC. [REDACTED] 4.- LIC. [REDACTED] 5.- MTRO. PEDRO NORBERTO DIAZ OCAMPO 6.- MTRO. LUIS ALBERTO GUTIERREZ DIAZ 7.- MTRA. [REDACTED]”*, este Instituto realizó la consulta al Directorio de Servidores Públicos del sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) correspondiente al Municipio de Zacualpan, disponible en la página de Internet <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/zacualpan/directorio.web>, en la cual se aprecia como fecha de última actualización el tres de mayo de dos mil dieciséis, como se observa en la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 01542/INFOEM/IP/RR/2016 y
 acumulados
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Viernes 3 de junio de 2016 AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN

ipomex Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Directorio De Servidores Públicos
 FRACCIÓN II

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
 martes 03 de mayo de 2016 12:16,
 horas
 ZACUALPA

En la cual observó que el C. Pedro Norberto Díaz Ocampo, ostenta el cargo de Presidente Municipal; el C. Luis Alberto Gutiérrez Díaz, ostenta el cargo de Secretario Municipal; el C. Miguel Ángel Méndez Pavón, ostenta el cargo de Contralor Municipal; la C. Lesli Casandra Rodríguez Barrios, ostenta el cargo de Síndico Municipal, como se aprecia a continuación:

Presidencia Municipal	
Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
Pedro Norberto Díaz Ocampo	Maestro
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Confianza	A00
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
01/01/2016.	Presidente Municipal
Adscripción.	Puesto funcional.
Presidencia Municipal	Presidente Municipal
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
hzacualpan20162018@gmail.com	01 7211476123
Dirección.	Ext. Fax.
Plaza Hidalgo S/n	107

Recurso de Revisión: 01542/INFOEM/IP/RR/2016 y
 acumulados
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Secretaría Municipal	
Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
Luis Alberto Gutierrez Díaz	Maestro
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Confianza	D00
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
01/01/2016	Secretario del Ayuntamiento
Adscripción.	Puesto funcional.
Secretaría Municipal	Secretario del Ayuntamiento
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
h.zacualpansec20162018@hotmail.com	0172114776123
Dirección.	Ext. Fax.
Plaza Hidalgo S/N, Colonia Centro, Palacio Municipal, Zacualpan, México.	104

Contraloría Municipal	
Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
Miguel Ángel Mendez Pavón	Licenciado
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Confianza	K00
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
01/01/2015	Contralor Interno Municipal
Adscripción.	Puesto funcional.
Contraloría Municipal	Contralor Interno Municipal
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
contraloriadezacualpan@hotmail.com	7211476123
Dirección.	Ext. Fax.
Palacio Municipal S/N Colonia Centro, Zacualpan, México.	110

Sindicatura Municipal	
Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
Lesli Casandra Rodriguez Barrios	Licenciada
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Confianza	B00
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
01/01/2016	Sindico Municipal
Adscripción.	Puesto funcional.
Sindicatura Municipal	Sindico Municipal
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
hzacualpan20162018@gmail.com	017211476123
Dirección.	Ext. Fax.
Plaza Hidalgo S/n	110

Sin embargo, respecto de los C.C. [REDACTED] y [REDACTED], este Instituto no encontró información alguna que le permitiera tener certeza de que éstos cuentan con el carácter de servidores públicos adscritos al Municipio de Zacualpan, máxime que el **SUJETO OBLIGADO** no presentó el informe justificado, mediante el cual este Instituto pudiera obtener mayores elementos al respecto, por lo que en el caso de que éstos no se encuentren desempeñando un empleo cargo o comisión, bastará con que el **SUJETO OBLIGADO** lo haga de conocimiento del **RECURRENTE**.

Aunado a lo anterior y de lo señalado en las solicitudes de información contenidas en los expedientes que se resuelven, se observa que el **RECURRENTE** requirió lo siguiente:

1. Del Presidente Municipal, Síndico Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Contralor Municipal: a) perfil profesional; b) número de cédula profesional; c) cédula profesional; y d) título profesional.
2. Del Tesorero Municipal, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Director de Desarrollo Económico, Director de Desarrollo Social, Director de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil y Director de Gobernación: a) perfil profesional; b) número de cédula profesional; y c) título profesional.
3. De la Presidenta y el Contralor Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia: a) cédula profesional; y b) título profesional.
4. De los C.C. [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]: a) número de cédula profesional; b) cédula profesional; y c) título profesional.

Precisado lo anterior, es importante señalar que el artículo 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el régimen interior de los Estados será el Municipio el que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. En ese contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 114, prevé que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento los cuales serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Por su parte, el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México prevé que el Ayuntamiento será constituido por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que corresponda de acuerdo a la población. En concordancia a lo anterior, el Bando Municipal de Zacualpan, en su artículo 8, señala que el referido Municipio es gobernado por el Ayuntamiento de elección popular directa, que se integra por un Presidente Municipal, un Síndico y diez Regidores, electos según el principio de mayoría relativa y principio de representación proporcional, preceptos que se transcriben a continuación:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 114.- Los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las elecciones de Ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla que hubiere obtenido el mayor número de votos en términos de la ley de la materia.

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovararán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

"ARTÍCULO 8.- El Municipio de Zacualpan es Gobernado por el Honorable Ayuntamiento de elección popular directa, la sede del poder Municipal es la cabecera denominada como Zacualpan, **el cual se encuentra integrado por:**

I. El presidente Municipal;

II. Un síndico Municipal; y

III. Diez Regidores: seis de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, toda vez que el Presidente Municipal y el Síndico desempeñan cargos de elección popular, éstos deben cumplir con ciertos requisitos, los cuales están previstos tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como en el Código Electoral del Estado de México. Al respecto, el artículo 119 de la Constitución Local establece que para ser

miembro propietario o suplente de un Ayuntamiento se requiere: ser mexicano por nacimiento; ciudadano del Estado y en pleno ejercicio de sus derechos; mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino con residencia no menor a tres y; ser de reconocida probidad y buena fama pública.

Por su parte, el artículo 17 del Código Electoral del Estado de México contempla que los candidatos a miembros del Ayuntamiento deberán encontrarse inscritos en el padrón electoral correspondiente; no ser Magistrado; no formar parte del servicio profesional electoral; no ser Consejero Electoral o Secretario Ejecutivo; no ser integrante de algún Órgano Autónomo; no ser Secretario o Subsecretario de Estado o titular de algún Organismo Público; y ser electo o designado candidato.

Por lo tanto, de los preceptos señalados no se vincula que los ciudadanos que aspiren a un cargo de elección popular dentro del Ayuntamiento, deban cumplir con el requisito de contar con título o cédula profesional para contender por el cargo, o bien, para su desempeño una vez electos.

Ahora bien, para ocupar los cargos de Secretario del Ayuntamiento, Contralor Municipal, Tesorero Municipal, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Director de Desarrollo Económico, los artículos 32, 96, 96 Ter, 96 Quintus y 113 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, disponen lo siguiente:

"Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;
- IV. **Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;**
- V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.

Artículo 92.- Para ser secretario del ayuntamiento se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, los siguientes:

- I. En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, **podrán tener título profesional de educación superior**; en los municipios que tengan más de 150 mil o que sean cabecera distrital, **tener título profesional de educación superior**;
- II. Derogada
- III. Derogada

IV. Contar con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones.

Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley:

- I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; **contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable-administrativas**, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación;

Artículo 96 Ter.- El Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, y con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

Artículo 96 Quintus.- El Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere

Recurso de Revisión: 01542/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

contar con título profesional en el área económico-administrativa, y con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

Artículo 113.- Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente."

Derivado de lo anterior, se desprende que el Secretario del Ayuntamiento, el Contralor Municipal, el Tesorero Municipal y los Directores de Obras Públicas, de Desarrollo Urbano, de Desarrollo Económico, de Desarrollo Social, de Gobernación y de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil deben acreditar que cuentan con título profesional o, en su caso, carrera profesional concluida, la certificación o experiencia en la materia.

En el caso del Tesorero y Contralor Municipal, resulta necesario contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable-administrativas, con la experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México con anterioridad a la fecha de su designación.

Por otra parte, se establece que tanto el Director de Obras Públicas y el Director de Desarrollo Económico deben acreditar tener título profesional en ingeniería, arquitectura, o algún área afín y en el área económico administrativa respectivamente, con la experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto antes mencionado.

Por lo que respecta a los demás Directores con los que cuente la administración municipal, como lo son los Directores de Desarrollo Social, de Seguridad Pública, de Tránsito y Protección Civil y de Gobernación, así como los demás Titulares de Unidades Administrativas

Municipales, deberán contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia.

Por otra parte, no pasa desapercibido lo señalado en los artículos 1, 11 y 12 de la Ley que crea los organismos públicos descentralizados de asistencia social, de carácter municipal, denominados "sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia", mismos que disponen:

"Artículo 1. Se crean los organismos públicos descentralizados de asistencia social y protección de la infancia y adolescencia, de carácter municipal, denominados "SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA" de los municipios de: NAUCALPAN, TLALNEPANTLA DE BAZ, ECATEPEC, NEZAHUALCOYOTL, TOLUCA, CUAUTITLÁN IZCALLI, ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, TULTITLÁN, HUIXQUILUCAN, LERMA, COACALCO DE BERRIOZABAL, LA PAZ, METEPEC, CUAUTITLÁN, VALLE DE BRAVO, TEXCOCO, TECAMAC, NICOLÁS ROMERO, IXTAPALUCA, ATLACOMULCO, TEPOTZOTLÁN, ZUMPANGO, IXTLAHUACA, JILOTEPEC, TENANCINGO, TIANGUISTENCO, ZINACANTEPEC, TEJUPILCO, HUEHUETOCA, CHALCO, ACULCO, ALMOLOYA DEL RIO, ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, ALMOLOYA DE JUÁREZ, AMATEPEC, ATLAUTLA, APAXCO, AXAPUSCO, COATEPEC HARINAS, CHAPA DE MOTA, CHAPULTEPEC, CHIAUTLA, CHIMALHUACÁN, DONATO GUERRA, EL ORO, IXTAPAN DE LA SAL, IXTAPAN DEL ORO, JOCOTITLÁN, JOQUICINGO, JUCHITEPEC, MEXICALCINGO, NOPALTEPEC, OCUILAN, OTZOLOAPAN, OTZOLOTEPEC, OTUMBA, POLOTITLÁN, PAPALOTLA, RAYÓN, SAN SIMÓN DE GUERRERO, SOYANIQUELIPAN, SULTEPEC, TEMAMATLA, TEMASCALTEPEC, TEMASCALCINGO, TEMOAYA, TENANGO DEL AIRE, TENANGO DEL VALLE, TEOTIHUACAN, TEPETLIXPA, TEXCALYACAC, TIMILPAN, VILLA DE ALLENDE, VILLA DEL CARBÓN, ZACAZONAPAN, ZUMPAHUACÁN, ACAMBAY, ACOLMAN, AMANALCO, AMECAMECA, ATENGO, ATIZAPÁN, AYAPANGO, CALIMAYA, CAPULHUAC, COCOTITLAN, COYOTEPEC, CHICOLOAPAN, CHICONCUAC, ECATZINGO, HUEYPDXTLA, ISIDRO FABELA, JALTENCO, JILOTZINGO, JIQUIPILCO, MALINALCO, MELCHOR OCAMPO, MORELOS, NEXTLALPAN, OCOYOACAC, OZUMBA, SAN ANTONIO LA ISLA, SAN FELIPE DEL PROGRESO, SAN JOSÉ DEL RINCÓN, SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES, SAN MATEO ATENCO, SANTO TOMAS, TEMASCALAPA,

Recurso de Revisión: 01542/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TEOLOYUCAN, TEQUIXQUIAC, TEPETLAOXTOC, TEXCALTITLAN, TEZOYUCA, TLALMANALCO, TLATLAYA, TONATICO, TULTEPEC, VILLA GUERRERO, VILLA VICTORIA, VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, XALATLACO, XONACATLÁN, ZACUALPAN, LUVIANOS Y TONANITLA"

Artículo 11.- Serán Órganos Superiores de los Organismos:

I. La Junta de Gobierno;

II. La Presidencia; y

III. La Dirección.

Artículo 12.- El Órgano Superior de los Organismos será la Junta de Gobierno, la cual se integrará con un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales. Recayendo la Presidencia en la persona que al efecto nombre el C. Presidente Municipal, lo mismo el Secretario, que en todo caso será el Director, el Tesorero será la persona que designe el Presidente de la Junta de Gobierno y los Vocales serán dos funcionarios Municipales, cuya actividad se encuentre más relacionada con los objetivos de los Organismos."

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, de los preceptos transcritos no se observa que los ciudadanos en que recaiga la presidencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia por nombramiento del Presidente Municipal, deba acreditar cumplir con el requisito de contar con título profesional y/o cédula profesional para ocupar el cargo.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega al **RECURRENTE**, de lo siguiente:

1. Del Secretario del Ayuntamiento: En su caso, el título profesional de educación superior, o bien, el documento o documentos donde conste su perfil profesional, y de ser el caso, de la cédula profesional, en la que conste su número.
2. Del Tesorero Municipal: El título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable-administrativas, el documento o documentos donde conste su perfil

profesional, y de ser el caso, de la cédula profesional, en la que conste su número.

3. Del Contralor Municipal: El título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable-administrativas, el documento o documentos donde conste su perfil profesional y, de ser el caso, su número la cédula profesional.
4. Del Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano: El título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, el documento o documentos donde conste su perfil profesional y, de ser el caso, su número la cédula profesional.
5. Del Director de Desarrollo Económico: El título profesional en el área económico-administrativa, el documento o documentos donde conste su perfil profesional y, de ser el caso, su número la cédula profesional.
6. De los Directores de Desarrollo Social, Director de Seguridad Publica, Transito y Protección Civil y Director de Gobernación: En su caso, del título profesional que hayan obtenido y de su número la cédula profesional.
7. De los C.C. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED], de tratarse de servidores públicos adscritos al Municipio de Zacualpan, en su caso, del título y cédula profesionales, en el que conste su número. Asimismo, en el caso de que éstos no se encuentren desempeñando un empleo cargo o comisión, bastará con que el **SUJETO OBLIGADO** lo haga de conocimiento del **RECORRENTE**.
8. De la Presidenta y el Contralor Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia: En su caso, del título y cédula profesionales.

Siendo importante precisar que aún y cuando **EL RECORRENTE** haya solicitado, en algunos de los casos mencionados, la cédula profesional de diversos servidores públicos, no existe ordenamiento legal alguno que obligue al **SUJETO OBLIGADO** a poseer dicho documento en sus archivos, por no ser éste un requisito obligatorio por disposición de ley para ocupar cargos

públicos municipales; atento a ello, se considera que con la entrega del Título Profesional sería suficiente para colmar el derecho de acceso a la información.

No obstante la anterior determinación, es importante precisar que los documentos que contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona física. Siendo importante señalar que el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, no implica que tal circunstancia opere en automático, sino que, de conformidad con el artículo 3 fracción IV y 47 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO deberá emitir un acuerdo de clasificación mismo que debe notificar AL RECURRENTE.**

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, cualquier información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en una base de datos, conforme a lo establecido en la ley.

La finalidad de la versión pública respecto de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Asimismo, la versión pública que se ordena respecto las cédulas y títulos profesionales, tendría por objeto testar la fotografía de los funcionarios; ya que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Lo anterior es así, en atención que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; asimismo, los Lineamientos sobre medidas de Seguridad aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en el artículo 1, fracción I señala a la fotografía como un dato de identificación, y en la fracción VIII, se establece como datos biométricos, estéticos, la información relativa a rasgos característicos y distintivos de partes físicas o biológicas de la persona que la diferencian de las demás y/o que pueden atribuirse a una persona en particular pues la identifican; en consecuencia, las

fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que se requiere del consentimiento del titular para ser reproducida, ello atento a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; aunado de que en dichas fotografías no se advierte que constituyan algún elemento que permita reflejar el desempeño, o idoneidad para ocupar un cargo; además no permite a su titular, acreditar ante la ciudadanía que posee los conocimientos propios de su profesión.

En otros términos, es de destacar que la fotografía consiste en una imagen duradera de un rostro –en el caso de una persona–, por lo que sin duda refleja y hace público los rasgos físicos de su titular; de ahí que constituya un dato personal.

Bajo lo analizado con anterioridad, se advierte que las respuestas por parte del **SUJETO OBLIGADO**, en ningún momento colmaron el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción VI de la ley de la materia en vigor, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se les entregue a los particulares la información que no corresponda con lo solicitado. Así, en el presente asunto se actualiza dicha hipótesis jurídica, en virtud de que

Recurso de Revisión: 01542/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no corresponde de ninguna forma a lo solicitado por **EL RECURRENTE**, como se advierte del Resultando II de la presente resolución.

Derivado de lo anterior, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y, en consecuencia, se le ordena entregar al **RECURRENTE** la información señalada en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **procedentes** los recursos y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, por lo que se **REVOCAN** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al **SUJETO OBLIGADO** a que atienda las solicitudes de información 00023/ZACUALPA/IP/2016, 00030/ZACUALPA/IP/2016 y 00031/ZACUALPA/IP/2016 y en términos del Considerando SEXTO de la presente resolución, entregue a **LA RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en **versión pública** lo siguiente:

1. *Título y cédula profesional o documento o documentos donde conste el perfil profesional, del Secretario del Ayuntamiento, Directores de Desarrollo Social, Director de Seguridad Pública, Transito y Protección Civil, Director de Gobernación y Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.*

Recurso de Revisión: 01542/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Para el caso de no contar con los títulos o cédulas profesionales, bastará con que haga del conocimiento al RECURRENTE.

2. *Título y cédula profesional del Tesorero Municipal, Contralor Municipal, Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano, Director de Desarrollo Económico y Contralor del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.*

Para el caso de no contar con las cédulas profesionales, bastará con que haga del conocimiento al RECURRENTE.

3. *Título y cédula profesional de los C.C. [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], de tratarse de servidores públicos adscritos al Municipio de Zacualpan. En caso contrario, bastará con que haga del conocimiento al RECURRENTE, dicha situación.*

Según corresponda, emitir el o los Acuerdos de clasificación correspondientes y notificarlos al RECURRENTE.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su notificación, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 01542/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Ausencia Justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 01542/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ausencia Justificada
Javier Martínez Cruz
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diez de junio de dos mil dieciséis, emitida en los recursos de
revisión números 01542/INFOEM/IP/RR/2016, 01543/INFOEM/IP/RR/2016 y
01550/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados.

RGV/RRG/JMAV